



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1197
Radicación No. 2019-00300-00
Guacarí-Valle, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra DAVID ESTEVEN ACEVEDO HERNANDEZ y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00), equivalente al 5 % de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ <u>240.000,00</u>
TOTAL:	\$ 270.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2019-00300-00 Guacarí-Valle,
treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra DAVID ESTEVEN ACEVEDO HERNANDEZ y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1194
Radicación No. 2020-00020-00
Guacarí-Valle, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 1.122.000,00), equivalente al 5 % de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 37.500,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.122.000,00
TOTAL:	\$ 1.159.500,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2020-00020-00 Guacarí-Valle,
treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.
Auto Interlocutorio No. 1189
Guacarí, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintitrés. REF:
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante mandatario
judicial contra MARIA FERNANDA GONZALEZ.
Radicación No. 763184089001-2022-00030-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante mandatario judicial contra MARIA FERNANDA GONZALEZ.

2. HECHOS

2.1. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA GONZALEZ, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 28 de enero de 2022.

2.2. Pretende la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Libramiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 29545279:

2.2.1. Por 17,212.2030 UVR que a la cotización de \$289.9281 para el día 24 de Enero de 2022 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4,990,301.32) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

2.2.2. Por 983.6204 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$285,179.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.

2.2.3. Por 984.1474 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$285,331.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus

intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.

2.2.4. Por 984.6874 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$285,488.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.

2.2.5. Por 985.2405 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$285,648.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

2.2.6. Por 985.8069 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$285,813.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2021.

2.2.7. Por 986.3864 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$285,981.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

2.2.8. Por 986.9791 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$286,152.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

2.2.9. Por 987.5851 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$286,328.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

2.2.10. Por 988.2043 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$286,508.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

2.2.11. Por 1,039.6544 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$301,425.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

2.2.12. Por 1,040.4225 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$301,647.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

2.2.13. Por 1,041.2048 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$301,874.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.

2.2.14. Por 1,042.0015 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$302,105.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.

2.2.15. Por 1,042.8127 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$302,340.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.

2.2.16. Por 1,043.6383 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$302,580.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.

2.2.17. Por 1,044.4783 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$302,823.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

2.2.18. Por 1,045.3330 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$303,071.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

2.2.19. Por 135,643.3796 UVR que a la cotización de \$289.9281 para el día 24 de Enero de 2022 equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$39,326,827.33), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

2.2.20. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.2.21. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 10,496.9874 UVR que a la cotización de \$289.9281 para el día 24 de Enero de 2022 equivalen a la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$3,043,371.61) y que se

discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

2.2.22. Por 726.1696 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$210,536.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

2.2.23. Por 729.6611 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$211,549.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

2.2.24. Por 724.8653 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$210,158.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

2.2.25. Por 720.0669 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$208,767.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

2.2.26. Por 715.2656 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$207,375.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

2.2.27. Por 710.4614 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$205,982.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

2.2.28. Por 705.6543 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$204,589.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

2.2.29. Por 700.8442 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$203,194.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

2.2.30. Por 695.7836 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$201,727.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

2.2.31. Por 690.7193 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$200,258.93), por

concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

2.2.32. Por 685.6512 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$198,789.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

2.2.33. Por 680.5792 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$197,319.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.

2.2.34. Por 675.5032 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$195,847.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.

2.2.35. Por 670.4233 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$194,374.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.

2.2.36. Por 665.3392 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$192,900.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

2.2.37. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1066 de agosto 23 de 2022, en contra de la demandada MARIA FERNANDA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por 17,212.2030 UVR, que a la cotización de \$289.9281, para el día 24 de Enero de 2022, equivalen a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4,990,301.32), por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

3.1.2. Por 983.6204 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCOMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$285,179.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.

3.1.3. Por 984.1474 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$285,331.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.

3.1.4. Por 984.6874 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$285,488.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.

3.1.5. Por 985.2405 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$285,648.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

3.1.6. Por 985.8069 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$285,813.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2021.

3.1.7. Por 986.3864 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$285,981.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

3.1.8. Por 986.9791 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$286,152.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

3.1.9. Por 987.5851 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$286,328.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

3.1.10. Por 988.2043 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$286,508.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

3.1.11. Por 1,039.6544 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$301,425.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

3.1.12 Por 1,040.4225 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$301,647.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

3.1.13. Por 1,041.2048 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$301,874.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.

3.1.14. Por 1,042.0015 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$302,105.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.

3.1.15. Por 1,042.8127 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$302,340.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.

3.1.16. Por 1,043.6383 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$302,580.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.

3.1.17. Por 1,044.4783 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$302,823.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

3.1.18. Por 1,045.3330 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$303,071.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

3.1.19. Por 135,643.3796 UVR, que a la cotización de \$289.9281 para el día 24 de Enero de 2022, equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$39,326,827.33), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3.1.20. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda es decir desde el 28 de enero de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3.1.21. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 10,496.9874 UVR, que a la cotización de \$289.9281, para el día 24 de Enero de 2022, equivalen a la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$3,043,371.61) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

3.1.22. Por 726.1696 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$210,536.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

3.1.23. Por 729.6611 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$211,549.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

3.1.24. Por 724.8653 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$210,158.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

3.1.25. Por 720.0669 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$208,767.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

3.1.26. Por 715.2656 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$207,375.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

3.1.27. Por 710.4614 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$205,982.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

3.1.28. Por 705.6543 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$204,589.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

3.1.29. Por 700.8442 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$203,194.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

3.1.30. Por 695.7836 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$201,727.22), por

concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

3.1.31 Por 690.7193 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$200,258.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

3.1.32. Por 685.6512 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$198,789.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

3.1.33. Por 680.5792 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$197,319.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.

3.1.34 Por 675.5032 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$195,847.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.

3.1.35. Por 670.4233 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$194,374.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.

3.1.36 Por 665.3392 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$192,900.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

3.3. La demandada MARIA FERNANDA GONZALEZ, se notificó por aviso de la demanda el día 23 de marzo de 2023.

3.4. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

3.5. Mediante auto de sustanciación del 28 de junio del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 18 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona de la deudora MARIA FERNANDA GONZALEZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 29545279) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 232 de fecha Noviembre 5 de 2019 de la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.545.279, consistente en Lote de terreno número 15, manzana B y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la Urbanización Bosques del Limonar, calle 9A Sur No. 10-50, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de seis metros (6.00mts) con el lote número 14 de la misma manzana. SUR: En línea de seis metros (6.00mts) con la calle 9A, vía a ceder al municipio. ORIENTE: En línea de once metros con sesenta y ocho centímetros (11.68 mts) con el lote No. 13 de la misma manzana. OCCIDENTE: En línea de once metros con sesenta y ocho centímetros (11.68 mts) con el lote No. 17 de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-95650, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.442.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1193
Radicación No. 2022-00268-00
Guacarí-Valle, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000,00), equivalente al 5 % de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 28.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 98.000,00
TOTAL:	\$ 126.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00268-00 Guacarí-
Valle, treinta (30) de junio del dos mil
veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1203

Rad. 2022-00282-00.

Guacarí-Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1204

Rad. 2022-00316-00.

Guacarí-Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 30 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 1199

Radicación 2023-00081-00

Guacarí-Valle, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por los señores DIEGO ARMANDO VIVAS LENIS y la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL y en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ANA CAROLINA TORREZ DIAZ, cedulada al 1.114.458.511 y la T.P. No. 404.060 del C.S.J., para actuar en representación de los demandantes DIEGO ARMANDO VIVAS LENIS y la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1198
Radicación No. 2023-00095-00
Guacarí-Valle, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.355.000,00), equivalente al 7 % de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 45.400.00
CORREO:	\$ 47.500.00
AGENCIAS EN DERECHO:	<u>\$ 5.355.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.447.900,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2023-00095-00 Guacarí-Valle,
treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 061

Hoy 04 de julio de 2023

EJECUTORIA 5, 6 y 7 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria